Esquel, octubre de 2026.-

----AUTOS Y VISTOS:----------

----El recurso de apelación y nulidad interpuestos por la actora P. S.R.L. contra los apartados II) y III) de la Sentencia Interlocutoria N° 598/2026 (ID 2463480), concedido el 11/08/2026; y----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- El Juez de grado resolvió: I) Rechazar la excepción de Inhabilidad de título articulada por la demandada. II) Mandó a llevar adelante la ejecución contra R., hasta tanto haga íntegro pago al acreedor P. SRL de la suma de $ 1.000.000., con más sus intereses pactados a partir de la fecha de mora: 05 de agosto de 2025, la tasa de interés pactada la que no podrá superar a la Tasa Activa del Banco Chubut SA en sus operaciones comunes de descuento de documentos incrementada en un 50 %, ello en orden a los intereses compensatorio y moratorio acordados. III) Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.----------

----II.- Contra tal decisión se alzó la actora, interpuso recurso de nulidad y, subsidiariamente, de apelación.----

----En primer lugar, solicitó se declare la nulidad parcial porque se vulnera el debido proceso, bilateralidad y derecho de defensa, al no habérsele conferido traslado de las nuevas peticiones de la demandada con posterioridad a la incorporación de la documentación complementaria (providencia del 05/06/2026 solo dispuso "hágase saber").----------

----En caso de no prosperar la nulidad, apeló la contradicción del fallo por considerar hábil el título y luego reducir el monto del pagaré ($2.494.440) al capital nominal ($1.000.000). Se agravia por suprimir los intereses compensatorios devengados durante el período contractual de financiación del 01/10/2024 al 05/08/2025.----------

----Impugnó la morigeración judicial de intereses y la falta de precisión sobre la incidencia e imputación del pago parcial reconocido.----------

----Cuestionó la distribución de costas en el orden causado, porque al rechazarse la excepción de inhabilidad de título debieron imponerse las costas a la demandada vencida. (ID 2480671).----------

----III.- Corrido el traslado de ley, la demandada contestó. Solicitó el rechazo del recurso, con costas. Arguyó la extemporaneidad de la nulidad por falta de planteo oportuno, tenía 5 días desde que se presentó el escrito para quejarse y no dijo nada.----------

----Defendió la potestad atinente al orden público del consumidor (art. 36, LDC; art. 771, CCCN) para encarrilar las pretensiones abusivas.----------

----Dijo que, una cosa es que el documento sea válido para iniciar el juicio ejecutivo (aptitud formal), y otra muy diferente es el monto real que corresponde cobrar. De la propia documentación que presentó la ejecutante surge que el capital entregado fue $1.000.000, con intereses exorbitantes.----------

----El pagaré venció el 05/08/2025. Recién a partir de esa fecha la deuda es exigible y el deudor entró en mora. Pretender cobrar intereses de mora antes de que venza el pagaré viola lo que dice el propio documento. El mero paso del tiempo entre el pagaré y su vencimiento no autoriza a abultar de nuevo la deuda de $1.000.000.-----

----La sentencia está fundada y debe confirmarse. (ID 2485204).----------

----IV.- Surge de las actuaciones que, la sentencia de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada, declaro que con la presentación de la documentación complementaria por parte de la actora se dio cumplimiento a las exigencias del art. 36 de la Ley N° 24.240 (LDC).----------

----No obstante ello, encauzó la ejecución por la suma de $1.000.000 (monto efectivamente prestado), reajustó la tasa de interés aplicando la Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. incrementada en un 50% desde la fecha de mora (05/08/2025), dispuso el descuento por un pago parcial y distribuyó las costas por su orden.----------

----a) Al Recurso de Nulidad:----------

----Cabe recordar que el recurso de nulidad solo procede cuando la resolución atacada padece de vicios formales en su propia estructura o en la sustanciación previa que afecten garantías constitucionales insubsanables.-------

----La disconformidad manifestada respecto a la providencia del 05/06/2026: "hágase saber", constituye una cuestión de trámite procesal. La actora guardó silencio y no interpuso en tiempo oportuno el incidente de nulidad procesal dentro del plazo conferido por el código de rito (art. 172 y ss., CPCyC), convalidando la actuación procesal hasta el dictado de la resolución.---

----Asimismo, la revisión del cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la Ley 24.240 y el control de abusividad sobre las tasas pactadas (art. 771 CCyCN.) responden al orden público de protección al consumidor y configuran atribuciones y deberes de examen de los jueces en cualquier etapa del proceso. Por lo tanto, no existe indefensión ni vicios de trámite irremediables, por ello corresponde rechazar el recurso de nulidad.----------

----b) Al Recurso de Apelación:----------

----La postura de la ejecutante sobre la readecuación del monto y la morigeración de intereses surge que, al cotejar el pagaré con la solicitud de crédito acompañada, el Juez de origen advirtió fundadamente que la suma exigida en el pagaré -$2.494.440- no refleja el capital concedido -$1.000.000-, sino la adición de intereses compensatorios desproporcionados calculados bajo una Tasa Efectiva Anual (TEA) del 720,58% y un Costo Financiero Total (CFT) del 1122,60%.----------

----Entonces, frente a un costo financiero notoriamente excesivo e injustificado en los términos del art. 771 del CCyCN., el Juez hizo un correcto uso de sus atribuciones legales al desglosar los accesorios desmedidos y encauzar el capital verdaderamente entregado: $1.000.000.--------

----En referencia a la fecha en que se devengan los intereses e imputación de pagos, en el pagaré de consumo librado como garantía de un crédito, no corresponde reconvalidar intereses compensatorios calculados en base a cláusulas desproporcionadas. La fijación de la tasa sustitutiva (Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. + 50%) a partir de la mora: 05/08/2025, resulta adecuada y suficiente para resarcir la indisponibilidad del dinero sin convalidar la usura ni enriquecimiento sin causa.----

----En cuanto al pago parcial, la determinación exacta de la cuantía de ese pago y su imputación (art. 900 y ss. CCyCN.) es diferida para la posterior etapa procesal de liquidación, conforme fue dispuesto por la instancia de origen.----------

----Por último, en cuanto a las costas, la solución de imponerlas en el orden causado resulta ajustada a la distribución de éxitos y fracasos recíprocos (art. 71 del CPCyC). Si bien se rechazó la excepción de inhabilidad de título, la pretensión cuantitativa de la ejecutante fue sustancialmente reducida, de $2.494.440 a $1.000.000, triunfando la postura de la demandada en la readecuación económica del débito. Corresponde confirmar la imposición de las costas por su orden.----------

----V.- Costas de Alzada a la apelante perdidosa P. S.R.L., porque no prospero la apelación y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios del abogado P. en $682.202,24 (8 Jus) y del abogado R. en $767.477,52 (9 Jus), en ambos casos más el IVA que les pudiere corresponder.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

----------**R E S U E L V E:**----------

----**1) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 598/2026 del 31/07/2026, en todo cuanto fue materia de recurso por los considerandos precedentes.----------

----**2) IMPONER** las costas de esta alzada a la apelante vencida P. S.R.L. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado P. en $682.202,24 (8 Jus) y del abogado P. en $767.477,52 (9 Jus), en ambos casos más el IVA que les pudiere corresponder.----------

----**3) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 316 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-